TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-296/2021 Y SUP-REC-312/2021 ACUMULADOS

RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO[1]

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO GALLARDO

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno[2].

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[3] **desecha las demandas** de recursos de reconsideración presentadas por el Partido Encuentro Solidario, por conducto de su representante[4] contra la sentencia dictada por la Sala Toluca en el expediente ST-JDC-181/2021 y ST-RAP-29/2021 acumulados, por no cumplir con el requisito especial de procedencia y por haber agotado su derecho de acción.

A N T E C E D E N T E S

1. Protesta. A decir del recurrente, el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, Nancy Claudia Reséndiz Hernández tomó protesta como Diputada Propietaria por el Principio de Mayoría Relativa de la LXIV

[1] En adelante Sala Toluca, Sala Regional o Sala responsable.
[2] En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo referencia en contrario.
[3] En lo sucesivo TEPJF.
[4] En adelante parte recurrente.

Legislatura, por el Distrito 41 del Estado de México por el Partido Encuentro Social.

2. Perdida de registro del Partido Encuentro Social. El veinte de marzo de dos mil diecinueve, esta Sala Superior en el SUP-RAP-383/2018, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral[5] que declaró la pérdida de registro del mencionado partido político.

3. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre del dos mil veinte, el Consejo General del INE declaró el inicio del proceso electoral federal 2020-2021.

4. Registro del Partido Encuentro Solidario. El catorce de octubre de dos mil veinte, esta Sala Superior resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-75/2020 y acumulados, en el que confirmó el acuerdo INE/CG271/2020 y con ello, el registro del Partido Encuentro Solidario.

5. Lineamentos elección consecutiva. El siete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG635/2020 por el que se emiten los lineamientos sobre elección consecutiva de diputaciones por ambos principios para el proceso electoral federal 2020-2021.

6. Manifestación de intención. A decir del recurrente, el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, Nancy Claudia Reséndiz Hernández, en su calidad de Diputada Federal de Encuentro Social, presentó ante el INE, carta de intención para participar en el proceso electoral federal 2020-2021 al cargo de Diputada Federal por el principio de Mayoría Relativa.

7. Convocatoria. A decir del recurrente, el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, emitió la convocatoria para el Proceso de Selección y Elección de candidaturas de dicho partido a los cargos de diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional al Congreso de la Unión en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

---

[5] En adelante INE.

8. Intento de registro de candidatura. Refiere el recurrente, que el veintinueve de marzo presentó solicitud de registro de Nancy Claudia Reséndiz Hernández ante el Consejo Distrital 41 del INE en el Estado de México, la cual fue rechazada de manera verbal por los integrantes del referido Consejo.

9. Registro. En la misma fecha, el partido recurrente manifiesta que presentó solicitud de registro de la candidatura de la fórmula encabezada por Bárbara Clementina Ruiz Jandete, a efecto de no perder la oportunidad de registrar la candidatura en el Distrito 41.

10. Aprobación de registros. El tres de abril inició la sesión del Consejo General del INE en la que aprobó el acuerdo INE/CG337/2021 relativo al registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones.

11. Registro de candidaturas en cumplimiento al punto octavo del INE/CG337/2021. El nueve de abril, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG354/2021 en cumplimiento al punto octavo del acuerdo referido anteriormente, en el cual, alude el recurrente, no aparece la candidatura de Nancy Claudia Reséndiz Hernández.

12. Impugnaciones ante Sala Regional. Inconformes, el doce de abril siguiente, Nancy Claudia Reséndiz Hernández promovió juicio ciudadano federal, asimismo, el partido hoy recurrente, interpuso recurso de apelación, quedando registrados con las claves ST-JDC-181/2021 y ST-RAP-29/2021.

13. Resolución impugnada. El veintitrés de abril siguiente, la Sala Regional Toluca resolvió los medios de impugnación enunciados en el punto anterior, en el sentido de acumularlos y confirmar el acuerdo controvertido.

14. Recursos de reconsideración. Inconforme con la determinación de la Sala Regional, el veintisiete de abril, Partido Encuentro Solidario, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, presentó escritos de recursos de reconsideración ante las oficinas del referido Instituto y, posteriormente, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo del INE, remitió las constancias.

15. Turno. En su oportunidad, la Presidencia ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-296/2021** y **SUP-REC-312/2021** y turnar a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de recursos de reconsideración interpuestos contra una sentencia emitida por la Sala Toluca, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva[6].

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020[7] en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Acumulación. Procede acumular los recursos al existir conexidad en la causa, toda vez que en ellos se controvierte la sentencia dictada por la Sala Toluca en el expediente ST-JDC-181/2021 y ST-RAP-29/2021 acumulados, por medio de la cual confirmó el acuerdo del Consejo General del INE relativo a los registros de candidaturas a diputaciones federales presentadas por los partidos políticos y coaliciones; por tanto, procede la acumulación de los recursos a fin de resolver los asuntos en forma conjunta, congruente, expedita y completa.

En consecuencia, el recurso **SUP-REC-312/2021** se debe acumular al **SUP-REC-296/2021**, por ser éste el más antiguo; debiéndose glosar copia

---

[6] Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 186.X, y 189.I. b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley adjetiva de la materia).

[7] ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, en vigor a partir del día siguiente.

certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del expediente acumulado[8].

CUARTA. Improcedencia. Los recursos de reconsideración son improcedentes al haber agotado su derecho de acción con la presentación de la primera demanda y por no satisfacer el requisito especial de procedencia, de ahí que deben desecharse de plano las demandas.

a) Preclusión. Improcedencia del SUP-REC-312/2021

La demanda interpuesta por Ernesto Guerra Mota, quien tiene el carácter de representante propietario del Partido Político Encuentro Solidario ante el Consejo General del INE[9], es improcedente porque con antelación agotó su derecho de impugnación[10] al interponer el diverso recurso **SUP-REC-296/2021**.

1. Explicación jurídica

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto.

Por ello, la presentación de una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción; en consecuencia, si se presenta una segunda demanda por el mismo actor en contra del mismo acto, esta última es improcedente.

En consecuencia, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulta jurídicamente improcedente en materia electoral presentar una segunda demanda.

---

[8] Ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

[9] Lo que se corrobora en la página oficial del referido Instituto Véase https://www.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/, la cual constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: *HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.*

[10] Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

2. Caso concreto

El **veintisiete de abril**, el Partido Encuentro Solidario, por conducto de su representante, presentó directamente ante la Sala Superior, escrito de demanda para controvertir la sentencia emitida en el expediente ST-JDC-181/2021 y ST-RAP-29/2021 acumulados. Esta demanda motivó la integración del recurso de reconsideración SUP-REC-296/2021.

El mismo **veintisiete de abril**[11], la parte recurrente presentó una segunda demanda en el INE para controvertir la misma sentencia, **cuyos argumentos son idénticos** a los vertidos en su primera impugnación[12]. Este otro escrito originó el expediente SUP-REC-312/2021.

Por tanto, es evidente que, con la primera demanda, el Partido Encuentro Solidario agotó su derecho de impugnación para controvertir la sentencia emitida por la Sala Toluca y, por ende, el segundo recurso registrado como SUP-REC-312/2021 es improcedente[13]; en consecuencia, procede su **desechamiento de plano.**

b) Incumplimiento del requisito especial de procedencia

La demanda del expediente SUP-REC-296/2021 no satisface el requisito especial de procedencia porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. Tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial[14].

1. Marco jurídico

---

[11] Si bien esta segunda demanda se presentó primero, a saber, a las catorce horas con treinta y siete minutos, mientras la de la Sala Superior se presentó a las quince horas con cuarenta minutos, el criterio de temporalidad en el presente caso tiene como base la demanda que conoció primero la Sala Superior, habida cuenta de que lo anterior no le genera ningún perjuicio al tratarse de demandas idénticas.

[12] Sin que se actualice el supuesto contemplado en la Tesis LXXIX/2016, de rubro PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

[13] En términos de los artículos 9, 17 y 18 de la Ley de Medios.

[14] Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9.3, 61.1, 62.1.a.IV, y 68.1, de la Ley de Medios.

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes.

Las sentencias de las Salas Regionales del TEPJF son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración[15].

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo[16] dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

A partir del último de los supuestos indicados, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración cuando el órgano jurisdiccional regional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales[17], normas partidistas[18] o consuetudinarias de carácter electoral[19], por considerarlas contrarias a la Constitución general;
- Omita el estudio o declare inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales[20];
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad[21];
- Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias[22];

---

[15] Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 195. IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
[16] Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.
[17] Jurisprudencia 32/2009.
[18] Jurisprudencia 17/2012.
[19] Jurisprudencia 19/2012.
[20] Jurisprudencia 10/2011.
[21] Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.
[22] Jurisprudencia 26/2012.

- Ejerza control de convencionalidad[23];
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades[24];
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación[25];
- Deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales[26];
- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas[27];
- Se advierta que, aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido[28], y
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales[29].

Las anteriores hipótesis están relacionadas, esencialmente, con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, o bien, con la omisión de realizarlo.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68.1, de la Ley de Medios, si no se actualizan alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

---

[23] Jurisprudencia 28/2013.
[24] Jurisprudencia 5/2014.
[25] Jurisprudencia 12/2014.
[26] Jurisprudencia 32/2015.
[27] Jurisprudencia 39/2016.
[28] Jurisprudencia 12/2018.
[29] Jurisprudencia 5/2019.

2. Caso concreto

El recurso de reconsideración **no cumple con el supuesto especial de procedibilidad del medio de impugnación** y, por tanto, se debe desechar la demanda.

Lo anterior es así ya que la sentencia de la Sala Regional en el juicio para la ciudadanía ST-JDC-181/2021 y acumulado se avocó a realizar un estudio de legalidad y de la demanda no se advierten agravios que actualicen los supuestos de procedencia referidos. Para evidenciar lo anterior se sintetizan las principales razones de la sentencia y de los agravios de la demanda.

a. Consideraciones de la Sala Toluca

El partido recurrente acudió ante la Sala Regional quien confirmó el acuerdo INE/CG354/2021 del Consejo General del INE relativo al cumplimiento al punto octavo del acuerdo INE/CG337/2021, por el que se registraron las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional con el fin de participar en el proceso electoral 2020-2021.

Lo anterior por considerar que los planteamientos de las demandas resultaban insuficientes para alcanzar su pretensión consistente en otorgar el registro como candidata a diputada federal, ya que el acuerdo que ahora señalan no les causó perjuicio, incluso precisó que no se reclamaba el acto por vicios propios[30], sino porque consideran debió aparecer Nancy Claudia Reséndiz Hernández en dicho acuerdo como candidata a diputada federal por el Partido Encuentro Solidario.

Sin embargo, el tema central de la resolución reclamada fue un tema probatorio, en tanto que se centró en que nunca existió solicitud de registro por Nancy Claudia Reséndiz Hernández ni por Barbara Clementina Ruiz

[30] Dicho acuerdo atendió a registros solamente respecto a requerimientos realizados por la autoridad administrativa a diversos partidos, a fin de rectificar las solicitudes de registro; sin embargo, la actora en dicho juicio no fue objeto de solicitud de registro ante el Consejo General del INE.

Jandete como lo afirma el recurrente, pues precisó que los actores de dicho juicio no argumentan ni prueban que hubiesen solicitado el registro de dichas ciudadanas.

Con motivo de que los promoventes alegaban que Nancy Claudia Reséndiz Hernández aparecía en un anteproyecto, se señaló que únicamente el documento aprobado por el Consejo General es el que podía prevalecer y, aún en el caso de que pretendieran impugnar el diverso acuerdo INE/CG337/221 resultaría improcedente por extemporáneo.

Por lo que hace a la solicitud de registro de Barbara Clementina Ruiz Jandete y Citlali Rodríguez Bustamante, habían señalado en su escrito inicial de demanda que acompañaban el acuse de recibo por parte de la 41 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de México, con la fecha de presentación de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno a las veintitrés horas con veintitrés minutos; sin embargo, la Sala señaló que dicha prueba no fue admitida porque de las constancias remitidas no obraba dicho acuse.

Por lo anterior, la Sala concluyó que dichas personas no tenían posibilidad de aparecer como candidatas en el acuerdo impugnado al no haber sido solicitado su registro de manera eficaz.

b. Agravios del recurrente

El recurrente pretende que se revoque la sentencia de la Sala Regional y se registre ya sea la formula encabezada por Nancy Claudia Reséndiz Hernández, o bien la de Barbara Clementina Ruiz Jandete, como candidatas del Partido Encuentro Solidario a una diputación federal por el principio de mayoría relativa en el distrital 41 en el Estado de México.

Su causa de pedir es con motivo de los siguientes agravios:

1) **Violación al derecho constitucional a la elección consecutiva**, ya que si la diputada federal Nancy Claudia Reséndiz Hernández pertenecía al Partido Encuentro Social, quien perdió su registro, podía ser postulada por cualquier partido político, de ahí que su derecho a la reelección no puede ser restringido, ni mucho menos

condicionado a alguna postulación por parte de los partidos que conservan su registro de aquella coalición que la postuló en la elección de dos mil dieciocho.

2) **Violación al derecho constitucional a ser votada**, considera que sí presentaron la documentación completa conforme a los requisitos constitucionales de elegibilidad se debe ponderar el valor del derecho a ser votado y permitir la postulación del Partido Encuentro Solidario en el Distrito 41 del Estado de México, ya que las restricciones para el ejercicio del derecho al voto deben interpretarse de forma limitativa.
3) **Violación al derecho constitucional de asociación**, en virtud de que sólo a los partidos políticos les corresponde posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que con la negativa de registro de la diputada Nancy Claudia Reséndiz Hernández se le privo al partido político el poder registrar una fórmula en el Distrito 41 del Estado de México.
4) **Violación al principio del debido proceso legal en su esfera de acceso efectivo a la justicia al omitir integrar debidamente el expediente.** Señala que el INE ocultó el registro de la candidatura de la formula encabezada por Bárbara Clementina Ruíz Jandete y la Sala Regional la tuvo por no admitida, no obstante que en su demanda de recurso de apelación señaló que ofrecía la documental consistente en la copia certificada que solicitó en este momento al INE y deberá ser remitida por el mismo a esa autoridad jurisdiccional, respecto de todas las constancias que integran la solicitud de registro de Bárbara Clementina Ruiz Jandete y Citlali Elizabeth Rodríguez Bustamante, por lo que considera que dicha Sala debió requerirlas.

c. Precisión de la litis.

Como se advirte en líneas precedentes y de la lectura de las demandas presentadas ante la Sala Regional, si bien tanto el partido político nacional —así como la ciudadana— alegaban violación al derecho a ser votada, dicha violación la hacen valer en relación con que no apareció registrada Nancy Claudia Reséndiz Hernández como candidata a diputada por el

principio de mayoría relativa en el distrito 41 en el Estado de México; asimismo, el instituto político alegaba violación al principio de certeza porque no aparecía ninguna candidatura de las fórmulas que el partido político manifiesta presentó para dicho distrito.

En ese sentido, la controversia se centra a determinar si existió una omisión de registro, específicamente, en determinar si el partido político recurrente solicitó o no el registro de la ciudadana como candidata a la diputación federal en el distrito 41 en el Estado de México, con base en el caudal probatorio exhibido para acreditar su dicho, ello con independencia de los alegatos relativos a la violación al derecho constitucional del derecho de votar —elección consecutiva— y al derecho de asociación.

Esto es, el análisis se encaminó a evidenciar si acreditó la solicitud de registro ante la autoridad administrativa electoral, aun cuando ahora lo que alega el recurrente es el derecho de reelección de la ciudadana.

3. Consideraciones respecto a la improcedencia

Esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración SUP-REC-296/2021 no satisface el requisito especial de procedencia, ya que ni la sentencia impugnada y ni los planteamientos del recurrente atienden a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguna de las causales desarrolladas vía jurisprudencial.

Por una parte, la sentencia de la Sala Regional no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad ya que se avocó a analizar sí existía la solicitud de registrar la fórmula encabezada por Nancy Claudia Reséndiz Hernández, o bien, la de Barbara Clementina Ruiz Jandete, sin que se hubiese acreditado dicha circunstancia, de ahí que consideró que era viable que no se hubiese registrado alguna de dichas fórmulas como candidatas a una diputación federal por el principio de mayoría relativa por el distrito 41 en el Estado de México, cuestiones que son de mera legalidad.

En efecto, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, en virtud de que la Sala Regional no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral,

consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Aunado a lo anterior, en la demanda no se advierte que el recurrente plantee una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, la existencia de error judicial o que la temática involucrada revista importancia y trascendencia que supere la excepcionalidad para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala responsable.

Si bien el recurrente alude la vulneración de derechos consagrados en la Constitución así como que se debe realizar una interpretación *pro persona*, estos planteamientos los realiza de manera genérica, lo que es insuficiente para satisfacer el mencionado requisito, en tanto que esas solicitudes se deben vincular a normas o actos de autoridad concretos en los que se haya cuestionado su constitucionalidad.

Por tanto, se concluye que los planteamientos del recurrente y la sentencia controvertida no están relacionados con la interpretación de una norma constitucional o convencional.

Además de que, como se advirtió en líneas precedentes y de la lectura de las demandas presentadas ante la Sala Regional, la controversia se dirigió a si el partido político recurrente solicitó o no el registro de la ciudadana como candidata a la diputación federal en el distrito 41 en el Estado de México, con base en el caudal probatorio exhibido para acreditar su dicho, ello con independecia de que el recurrente ahora argumente el derecho de reelección de la ciudadana.

En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, ya que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley

de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

Por todo lo anterior, procede el desechamiento de las demandas. Ello, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1 del citado ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes en los términos de la consideración tercera de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas de los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.